

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: JAIRO DE JESÚS MATHIEU ZULETA Y GLADYS MUÑOZ
DEMANDADOS: LA NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
RADICADO: 05001-33-33-023-2012-00105-01
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDLLÍN
INSTANCIA: SEGUNDA
INTERLOCUTORIO 364

TEMA: Reparación directa/ Escogencia de la Acción/ Responsabilidad del Estado por la conducta de sus agentes y la posibilidad que tiene el perjudicado de reclamar la reparación del daño directamente del Estado, con independencia de la responsabilidad del servidor y sin necesidad de demandar a este de manera conjunta o separada / **CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra las decisiones del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), proferidas por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín en la audiencia inicial, mediante las cuales resolvió que no prospera la excepción de Acción indebida.

ANTECEDENTES.

Los señores **JAIRO DE JESÚS MATHIEU ZULETA** y **GLADYS MUÑOZ**, interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA;

pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las declaraciones hechas el diecinueve (19) de junio de dos mil diez (2010), por el ex presidente Dr. ALVARO URIBE VÉLEZ, en el Municipio de Amagá – Antioquia.

La parte accionada al contestar la demanda, presentó como excepción entre otras, la acción indebida, por considerar que se trató de actuaciones personales del señor ex presidente que en nada se relacionan con las tareas y responsabilidades de la entidad.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, en curso de la audiencia inicial decidió la improcedencia de la excepción de indebida escogencia de la acción, considerando que si bien la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-1191 de 2004, sostiene para un caso similar *"que es posible también un control judicial, especialmente mediante acciones penales cuando sea el caso de la comisión de delitos mediante acciones penales cuando sea el caso de la comisión de delitos de calumnia o injuria"*, en las pretensiones de dicha demanda, los actores solicitaban la rectificación presidencial de lo manifestado por él, mientras que en la presente, lo que se pretende es que les sean reparados los daños ocasionados por las mencionadas declaraciones.

La Parte demandada interpuso recurso de apelación y éste fue concedido por la Juez, en el efecto suspensivo.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la decisión de improcedencia de la excepción de acción indebida y como fundamento expresó que dentro del proceso penal el demandante aún podría constituirse en parte civil para obtener reparación por los daños que se le pudiera causar, y que las opiniones personales del señor

ex presidente son temas que escapan dentro de la competencia de la entidad, por lo que considera que la acción está mal enfocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada en la audiencia inicial del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), en contra de la decisión de improcedencia de la excepción de indebida escogencia de la acción, proferida por la Juez Veintitrés Administrativa Oral de Medellín.

Para hablar de la responsabilidad del Estado, debemos remitirnos al artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

La reparación directa la contempla el CPACA en su artículo 140:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".

Así mismo, en sentencia C-644 de 2011, la H. Corte Constitucional se refiere a la acción de reparación directa en los siguientes términos:

"Conforme lo ha señalado la doctrina, la reparación directa "es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el

caso de la acción de restablecimiento del derecho. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado, en razón de las actividades anteriormente indicadas, que excluyen de entrada el acto administrativo”.

En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 1995, exp: S-123, se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la administración, sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante”.

*La técnica de la acción implica, por lo tanto, demostrar la ocurrencia y efectos de los fenómenos indicados y los daños causados con ocasión de los mismos, para deducir a partir de este juicio la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), y morales que se hayan ocasionado, al igual que los fisiológicos. Tal indemnización deberá siempre ser apreciable en dinero y, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, tendiente a reparar integral y equitativamente los daños irrogados a las personas y las cosas, observando siempre los criterios técnicos actuariales*¹.

En conclusión, las normas y jurisprudencias citadas, ratifican la responsabilidad en que puede incurrir el Estado por la conducta de sus agentes y la posibilidad que tiene el perjudicado de reclamar la reparación del daño directamente del Estado, con independencia de la responsabilidad del servidor y sin necesidad de demandar a este de manera conjunta o separada.

No puede hablarse entonces, de una escogencia indebida de la acción, toda vez que como se desprende de lo citado anteriormente, basta la acción u omisión de un agente del Estado, con la que el particular se crea lesionado, para solicitar la reparación del daño que se le ocasionó. Situación que se adecúa a los hechos narrados por la parte actora.

¹ M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de que la única acción procedente es la de constitución en parte civil en el proceso penal, no es de recibo, pues con ello se desconoce toda la institución de la responsabilidad civil y del Estado y sería volver a la época por fortuna superada, en la que para poder declarar la responsabilidad del Estado, era necesario probar la responsabilidad del agente. Se trata de responsabilidades totalmente diferentes y por ello el perjudicado puede acudir a cualquiera de ellas, porque además no son incompatibles, como lo pretende el señor apoderado.

Acerca de la posibilidad de demandar tanto la responsabilidad civil, como la reparación directa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil uno (2001) dijo:

"Hasta hoy la Sala había optado sin mayor unidad de criterio por tres soluciones a saber: 1) la interpretación consistente en que quien se dirigiera a la justicia penal o a la ordinaria civil, no podía acudir ante el contencioso administrativo para reclamar indemnización del Estado; 2) la que permitía demandar indemnización ante el juez administrativo, siempre y cuando se descontara al actor la suma reconocida por el juez penal; y 3) la consistente en que la entidad demandada pagaría la totalidad de la indemnización pero sólo si el funcionario citado no había indemnizado efectivamente a las víctimas.

La Sala rectifica y precisa su pensamiento y dispone que quien se ha constituido en parte civil dentro de un proceso penal, igualmente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de perseguir la plena indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, cuando quiera que hubiese sido afectada a la vez por culpa grave o dolo del agente y falla del servicio.

(...)

f) Que los artículos 90 de la Constitución Política y 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo² permite concluir sin reparo alguno, que esta es la jurisdicción para conocer del conflicto de intereses que se desaten entre los particulares y la administración, cuando las controversias se fundamenten o tengan origen en aquellas hipótesis de que tratan en términos generales, los artículos 85, 86 y 87³ de la última obra citada, lo cual impide que cualquier otra jurisdicción examine su conducta".

Es evidente entonces, que el actor puede perfectamente demandar la

² Decreto 01 de 1984

³ Arts 138, 140 y 141 respectivamente de la Ley 1437 de 2011.

responsabilidad del Estado, sin perjuicio de que también pueda acudir a la constitución en parte civil, pero lo que debe quedar claro, es que no se le puede exigir que ejerza sólo la última de ellas.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión de Primera Instancia y se ordenará la devolución del expediente al Despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), en cuanto a la decisión emitida respecto a la improcedencia de la excepción de indebida escogencia de la acción.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

MAGISTRADO